MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 046-2023-MINEM/CM

Lima, 3 de febrero de 2023

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral Nº 172-2022/MINEM-DGAAM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO	:	Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 380-2013-MEM-AAM, de fecha 16 de octubre de 2013, sustentado en el Informe N° 1412-2013-MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se aprobó el Plan de Cierre de Minas (PCM) del Proyecto Minero Metalúrgico "Tacaza".

2. Mediante Resolución Directoral N° 099-2015-MEM-DGAAM, de fecha 18 de febrero de 2015, sustentado en el Informe N° 178-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, la DGAAM aprobó la Primera Modificación del PCM Tacaza.

3. Mediante Resolución Directoral N° 297-2016-MEM-DGAAM, de fecha 07 de octubre de 2016, sustentado en el Informe N° 793-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, la DGAAM aprobó la Segunda Modificación del PCM Tacaza.

4. Mediante Resolución Directoral N° 038-2018-SENACE-JEF/DEAR, sustentada en el Informe N° 137-2018-SENACE-JEF/DEAR, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) otorgó conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación de la capacidad de la planta concentradora Santa Lucía y recrecimiento del Depósito de Relaves de la unidad minera Tacaza".

5. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA), mediante Escrito N° 3054859, de fecha 25 de julio de 2020, presentó a la DGAAM, la Tercera Modificación al Plan de Cierre de Mina "Tacaza" (TMPCM "Tacaza").

6. Mediante informe N° 301-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, de fecha 20 de agosto de 2021, referente a la evaluación de la TMPCM "Tacaza", se señala, entre otros, que la unidad minera Tacaza está ubicada en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno. Asimismo, el citado informe señala que la recurrente deberá absolver nueve (09) observaciones formuladas a la TMPCM "Tacaza".

RESOLUCIÓN N° 046-2023-MINEM/CM

7. La DGAAM, mediante Auto Directoral Nº 181-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 01 de junio de 2021, sustentado en el informe N° 196-2021-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, concedió a CIEMSA un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con absolver las observaciones formuladas a la TMPCM "Tacaza".

8. Mediante Escrito N° 3170385, de fecha 09 de julio de 2021, la recurrente presenta el levantamiento de observaciones que efectuó la DGAAM a la TMPCM "Tacaza".

9. Mediante Informe Nº 301-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 20 de agosto de 2021, correspondiente a la evaluación final de la TMPCM "Tacaza", se concluye señalando que CIEMSA no ha cumplido con subsanar todas las observaciones formuladas a la TMPCM "Tacaza", específicamente las observaciones 2, 4, 5, 6 y 9, por lo que recomienda emitir la resolución directoral que desapruebe la TMPCM "Tacaza".

10. Mediante Resolución Directoral Nº 171-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 20 de agosto de 2021, sustentada en el Informe Nº 301-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve desaprobar la TMPCM "Tacaza".

11. CIEMSA, mediante Escrito Nº 3205281, de fecha 13 de setiembre de 2021, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 171-2021/MINEM-DGAAM, que resuelve desaprobar la TMPCM "Tacaza".

12. La DGAAM, mediante Resolución Directoral Nº 172-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 08 de junio de 2022, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por CIEMSA contra la Resolución Directoral Nº 171-2021/MINEM-DGAAM.

13. CIEMSA, mediante Escrito 3323587, de fecha 30 de junio de 2022, ampliado con Escritos Nº 3410731, de fecha 06 de enero de 2023, N° 3413793 de fecha 10 de enero de 2023 y N° 3423421 de fecha 24 de enero de 2023, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 172-2022/MINEM-DGAAM.

14. La DGAAM, mediante Auto Directoral N° 278-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 05 de julio de 2022, sustentado en el Informe N° 441-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, concede el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y eleva el expediente al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 825-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 12 de julio de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida N° 1

Es determinar si la Resolución Directoral Nº 171-2021/MINEM-DGAAM, que desaprobó la TMPCM Tacaza se emitió conforme al debido procedimiento y conforme a ley.

RESOLUCIÓN N° 046-2023-MINEM/CM

Cuestión Controvertida N° 2

Es determinar si la Resolución Directoral Nº 172-2022/MINEM-DGAAM, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por CIEMSA contra la Resolución Directoral Nº 171-2021/MINEM-DGAAM, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

17. El numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Uniformidad, que señala que la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

18. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

19. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

RESOLUCIÓN N° 046-2023-MINEM/CM

20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

21. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

22. El primer párrafo del artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que dicho reglamento es aplicable al ámbito de la mediana y gran minería, a las personas naturales o jurídicas que proyecten ejecutar o ejecuten actividades mineras de explotación, beneficio, labor general, transporte minero y almacenamiento de minerales en el territorio nacional, comprendiendo asimismo, las actividades auxiliares que se ejecuten de manera complementaria.

23. El segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, establece que dicho reglamento también es aplicable supletoriamente a las demás actividades mineras, distintas de las señaladas en el párrafo anterior.

24. El artículo 142 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que: 142.1 Recibido el levantamiento de observaciones, la autoridad ambiental competente, procederá a su revisión, debiendo pronunciarse sobre el levantamiento total o no de éstas, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación a la Autoridad Ambiental Competente y emitiendo la resolución correspondiente; 142.2 En el caso que la revisión concluya determinando la existencia de observaciones no levantadas, la autoridad competente formulará un Informe Técnico Complementario, en el cual se precisará aquellas observaciones que han sido consideradas levantadas y cuáles no, consignando la justificación correspondiente. Respecto de las observaciones no levantadas se reiterará el requerimiento de información o se sustentará el pedido de información complementaria relacionada a tales observaciones, a fin de ser levantadas; 142.3 El informe señalado en el numeral anterior deberá ser notificado al titular de la actividad minera mediante auto directoral, requiriéndosele presentar el levantamiento correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado, bajo apercibimiento de desaprobar la modificación del estudio ambiental; 142.4 En el caso que todas las observaciones del Informe Técnico de Evaluación hayan sido levantadas satisfactoriamente, la autoridad ambiental competente, deberá proceder a

elaborar el Informe Técnico Final que sustente la Resolución de aprobación de la modificación del estudio ambiental, en el plazo máximo indicado en el numeral 142.1. En caso no se levanten todas las observaciones, se hará efectivo el apercibimiento desaprobando la modificación del estudio ambiental.

25. El artículo 23 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, que regula el procedimiento para la modificación del Plan de Cierre de Minas, que establece que de propia iniciativa o a solicitud de la autoridad competente, en el plazo que ésta determine, el titular de actividad minera debe presentar ante el Ministerio de Energía y Minas tres (3) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Minas modificatorio, elaborado por una entidad consultora registrada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, acreditando asimismo la presentación previa del Plan de Cierre de Minas a la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas u otras entidades que considere conveniente, dando cuenta de la disponibilidad para consulta, de la modificación solicitada. Se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana durante veinte (20) días hábiles desde que el Plan de Cierre de Minas modificatorio fue presentado ante la Dirección Regional de Minería correspondiente o desde su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas, la fecha que sea posterior. Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros con opinión favorable de la Dirección General de Minería, en lo concerniente a los nuevos montos a ser tomados en cuenta en el presupuesto del Plan de Cierre de Minas y la inversión programada anual para la fijación de la nueva garantía, emitirá la correspondiente Resolución Directoral en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

26. El numeral 7 del literal a) del artículo 2 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, señala que las actividades a las que alcanza dicho reglamento son a las actividades mineras desarrolladas en los emplazamientos en superficie o subterráneos de minerales metálicos y no metálicos tales como las actividades de cierre de minas (cierre temporal, progresivo y final de componentes).

27. El artículo 33 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, que regula el procedimiento administrativo para la Evaluación de Impacto Ambiental, señala que las autoridades competentes deberán determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en materia de evaluación de impacto ambiental, observando lo dispuesto en la Ley Nº 27444 y el presente Reglamento.

RESOLUCIÓN N° 046-2023-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida N° 1

Determinar si la Resolución Directoral Nº 171-2021/MINEM-DGAAM, que desaprobó la TMPCM Tacaza se emitió conforme al debido procedimiento y conforme a ley.

a) Procedimientos Administrativos para la Modificación de un Instrumento de gestión ambiental del sector minero.

28. En principio debe señalarse que el procedimiento administrativo para la Modificación del Plan de Cierre de Minas está regulado por el artículo 23 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Asimismo, el procedimiento administrativo para la modificación del estudio ambiental (EIAd y EIAsd) está regulado por los artículos 134 a 144 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

29. El procedimiento administrativo para la modificación del Estudio Ambiental, conforme al numeral 142.2 del artículo 142 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, establece que en los casos que existan observaciones no levantadas al Estudio Ambiental que se solicita modificar, la DGAAM reiterará el requerimiento de información de tales observaciones, a fin de ser levantadas por el administrado. Asimismo, el numeral 142.3 del citado artículo precisa que el administrado deberá ser notificado por la DGAAM mediante auto directoral, requiriéndosele presentar el levantamiento correspondiente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado, bajo apercibimiento de desaprobar la modificación del estudio ambiental. Además, el numeral 142.4 del referido artículo regula los supuestos de aprobación o desaprobación de la modificación del Estudio Ambiental.

30. El procedimiento administrativo para modificación del Plan de Cierre de Minas, regulado por el artículo 23 del Reglamento para el Cierre de Minas, en los casos que las observaciones formuladas por la DGAAM al Plan de Cierre de Minas no hayan sido levantadas en su totalidad, no establece que la DGAAM deba reiterar el requerimiento de información de tales observaciones a fin de ser levantadas por el administrado.

b) Supletoriedad del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

31. Conforme al segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, dicha norma es aplicable supletoriamente a las demás actividades mineras distintas a las actividades

mineras de explotación, beneficio, labor general, transporte minero y almacenamiento.

32. Asimismo, conforme al numeral 7 del literal a) del artículo 2 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, las actividades de cierre de minas (cierre temporal, progresivo y final de componentes), están calificadas como actividades mineras por dicha norma.

c) Aplicación y justificación de la supletoriedad Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

33. Conforme a los considerandos precedentes, esta instancia advierte regulaciones diferentes para dos procedimientos administrativos similares del sector minero. Asimismo, respecto a la supletoriedad, es necesario precisar que conforme al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, el significado de "supletorio" es lo que remedia una falta. Por lo tanto, la aplicación supletoria de una norma tiene como objetivo remediar la falta de regulación de la norma a suplir.

34. En ese sentido, debe señalarse que la justificación para aplicar supletoriamente el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero al Reglamento para el Cierre de Minas se sustenta legalmente en el segundo párrafo del artículo 3 de dicho reglamento y en el hecho que existe una deficiencia del Reglamento de Cierre de Minas respecto a la otra norma minera, ya que la norma de cierre de minas no regula la reiteración del requerimiento de información de las observaciones no absueltas por parte de los administrados.

35. Además de lo señalado en el considerando anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable a los procedimientos especiales del sector minero, los administrados tienen derecho a presentar alegatos complementarios. Asimismo, conforme al Principio de Uniformidad, establecido en el numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley, la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares y en ese sentido, se advierte que las dos normas del sector minero, que regulan procedimientos administrativos similares no tienen las mismas garantías para los administrados.

36. Por lo tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y de acuerdo a lo señalado en los considerandos 34 y 35 de la presente resolución, esta instancia debe señalar que es aplicable supletoriamente, al procedimiento de modificación del Plan de Cierre de Minas, la regulación establecida en los numerales 142.2, 142.3 y 142.4 del artículo 142 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

37. Asimismo, es importante precisar que en los procedimientos administrativos de modificación del Plan de Cierre de Minas, la DGAAM, además de proceder conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para el Cierre de Minas, únicamente en los casos que los administrados no hayan absuelto todas las observaciones, debe proceder, por aplicación supletoria, de acuerdo a los numerales 142.2, 142.3 y 142.4 del artículo 142 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, debiendo reiterar a los administrados, las observaciones que en su oportunidad no llegaron a absolverlas para que, por única vez y dentro del plazo señalado en la norma antes mencionada, presente el levantamiento de las observaciones no absueltas y estas sean evaluadas por la DGAAM y resuelva conforme a la citada norma.

d) Procedimiento administrativo de la Tercera Modificación del Plan de Cierre Tacaza

38. Respecto al procedimiento administrativo de la TMPCM Tacaza, conforme a la revisión del expediente, debe señalarse que la DGAAM no procedió conforme al segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, por lo tanto no aplicó supletoriamente a dicho procedimiento, los numerales 142.2, 142.3 y 142.4 del artículo 142 del citado reglamento al no haber notificado a la recurrente, las observaciones no levantadas de la TMPC Tacaza a fin de ser subsanadas por la recurrente.

39. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la DGAAM, en el procedimiento de modificación de la TMPCM Tacaza, no procedió conforme al Principio de Legalidad y al Principio del Debido Procedimiento, encontrándose incursa en causal de nulidad, la Resolución Directoral Nº 171-2021/MINEM-DGAAM, que desaprobó la TMPCM Tacaza.

Cuestión Controvertida N° 2

Determinar si la Resolución Directoral Nº 172-2022/MINEM-DGAAM, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por CIEMSA contra la Resolución Directoral Nº 171-2021/MINEM-DGAAM, se emitió conforme a ley.

40. Conforme a lo señalado en el considerando precedente, debe señalarse que carece de objeto pronunciarse respecto del recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral Nº 172-2022/MINEM-DGAAM.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 171-2021/MINEM-DGAAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, que resolvió desaprobar la TMPCM “Tacaza” y nulo todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado que la DGAAM elabore el informe señalado en el numeral 142 del artículo 142 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y proceda conforme al procedimiento

RESOLUCIÓN N° 046-2023-MINEM/CM

señalado en los numerales 142.3 y 142.4 del artículo 142 del citado Reglamento; y, resuelva conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 171-2021/MINEM-DGAAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que resolvió desaprobar la TMPCM "Tacaza" y nulo todo lo actuado posteriormente.

Artículo 2.- Reponer la causa al estado que la DGAAM elabore el informe señalado en el numeral 142 del artículo 142 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y proceda conforme al procedimiento señalado en los numerales 142.3 y 142.4 del artículo 142 del citado Reglamento; y, resuelva conforme a ley.

Artículo 3.- Sin objeto de pronunciarse del recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)